



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaran sus alegatos, y solo la parte actora se pronunció. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SILVIO CAICEDO MORENO  
DEMANDADO: SOCIEDAD MGH GAMBOA CONSTRUCTORES S.A.S  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2022-00145-00**

### **AUDIENCIA PÚBLICA N° 0238**

Guadalajara de Buga, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 102**

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la sentencia objeto de consulta, SENTENCIA No 002 proferida por la a-quo el 22 de octubre del año 2022, en la que dispuso:

*“PRIMERO: - ABSOLVER a la parte demandada de las pretensiones formuladas por la parte demandante.*

*SEGUNDO: - CONDENAR en costas a la parte demandante, como parte vencida y en favor de la demandada, las que se liquidaran por Secretaría. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho, la suma de \$50.000,00.*

*TERCERO: REMITIR el expediente ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, para que asuma conocimiento de la sentencia bajo el grado de jurisdicción de consulta*

### **ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL**

Indica el demandante en su libelo introductorio, que fue despedido de la sociedad MGH Constructores S.A.S, sin justificación alguna, pues la obra para la que había sido contratado, aún no había concluido, sin dársele mayores explicaciones. Manifestó que laboro como ayudante de construcción desde el 11 de abril de 2014 hasta el 17 de junio de 2019 en la construcción de viviendas en la urbanización la Italia de Guacarí Valle.

Asimismo, indica el actor en su demanda, que el horario que cumplía era de turnos de 7 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, y el sábado turnos de 7 a.m. a 12 p.m.; fue contratado mediante contrato escrito por la empresa GAMBOA CONSTRUCTORES SAS para que cumpliera labores de ayudante de construcción en la obra la Italia en Guacarí; su último salario fue de \$828.116,00; que no le pagaron sus prestaciones sociales ni los aportes a la seguridad social en pensiones a la terminación del contrato; que el consultorio jurídico de la UCEVA le realizó su liquidación arrojando la suma de \$2.644.831,00.

Finaliza la parte demandante, indicando que para el 18 de julio del año 2019, se citó a audiencia pública especial de conciliación con la sociedad MGH CONSTRUCTORES SAS, sin que hubiese habido acuerdo por parte del representante suplente Jonny Fernando Gamboa Alegría. Solicita que se declare que, entre la demandada y él, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de abril del año 2019 hasta el 17 de junio del año 2019, igualmente que se declare un despido injusto por parte de su empleadora y como consecuencia se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones respectivas.

### **FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO**

La a-quo profirió la sentencia objeto de consulta, absolviendo a la demandada MGH CONSTRUCTORES SAS de todas las pretensiones elevadas en su contra por la parte.

### **ALEGACIONES FINALES**

la parte actora allego escrito contentivo de las mismas indicando lo siguiente:

*“PRIMERO. Que de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante Silvio Caicedo Moreno, y el hecho aceptado por la parte demandante en la contestación de la demanda, aquel laboró para la empresa demandada Sociedad MGH GAMBOA CONSTRUCTORES S.A.S desde el 11/04/2019 hasta el 17/06/2019, habiendo sido despedido de la empresa constructora sin causa justificada, y sin que se le hubiere comunicado en debida forma la terminación del contrato por periodo de prueba.*

*SEGUNDO. Es claro mi poderdante al haber manifestado que el periodo de prueba jamás le fue notificado, y que lo que se hizo por parte del empleador fue legalizar un documento para notificarle el periodo de prueba, por cuanto el testimonio del Ingeniero PEDRO LUIS GUEVARA el día 21 de octubre del 2022, no fue lo suficientemente concordante para haber probado que se le hubiera realizado el procedimiento legal, cual era llamar al trabajador a la oficina y enterarlo de la decisión unilateral del patrono.*

*TERCERO. Refiere mi poderdante que fue despedido sin justa causa, porque jamás se le notifico terminación del contrato por incumplimiento del periodo de prueba, que ellos, el patrono, lo que hicieron fue ordenar al trabajador que hacía las veces de guarda de seguridad, no permitirle el ingreso a la obra, pero sin que se le hubiere comunicado legalmente los motivos.*

*CUARTO: Refiere mi poderdante, que tampoco se le comunicó presentación para el pago de sus prestaciones sociales, y que desconocía que se le hubiere realizado pago alguno relacionado con aquellas, por cuanto dice, que ellos realizaban consignaciones adicionales para el pago de horas extras que los trabajadores realizaban.*



*QUINTO: Refiere mi poderdante igualmente, que no está de acuerdo con la decisión de la señora juez de pequeñas causas, al haber sustentado su decisión con el documento de conciliación de la Oficina del del Trabajo de Buga de fecha 08/07/2019 visible a folios 21 y 22 de la demanda inicial, por cuanto la fecha de su relación laboral<sup>2</sup> es como quedó registrada en la información suministrada al estudiante de consultorio jurídico de la UCEVA para liquidación de prestaciones sociales visible a folios 17, 18, 19 y 20 de la demanda inicial.*

*SEXTO: Así las cosas, respetuosamente se le solicita a su señoría, que se revoque la sentencia 002 emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Guadalajara de Buga el día 21 de octubre de 2022, para en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió la a-quo, la demandada, sociedad MGH GAMBOA CONSTRUCTORES S.A.S termino el contrato de trabajo que la unía con el demandante de manera legal.

#### **CASO CONCRETO.**

Pretende la demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, sociedad MGH GAMBOA CONSTRUCTORES S.A.S desde el 11/04/2019 hasta el 17/06/2019, habiendo sido despedido de la empresa demandada, según su dicho, sin causa justificada, y sin que se le hubiere comunicado en debida forma la terminación del contrato por periodo de prueba.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que la sociedad demanda probó, en primer término, que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor, que unió a las partes en conflicto, tuvo como extremos temporales, los siguientes: inicio el 11 de abril del año 2019, y como finalización el 04 de mayo del año 2019; en segundo término la demandada logro acreditar, que la finalización del contrato de trabajo referenciado, se produjo en razón a que el extrabajador no cumplió con el periodo de prueba, probando también la demandada, que al momento de la terminación del vínculo laboral comunico a éste los motivos de la terminación, e igualmente que pagó las correspondientes prestaciones de ley a su extrabajador.

De la lectura de las pretensiones deprecadas por la demandante de la presente acción, tenemos que el primer tema a analizar lo constituye la existencia del contrato laboral entre los extremos de la Litis, habida cuenta que de allí penden las demás pretensiones de la demanda. En esa tónica, tenemos que es imperativo para el surgimiento del mencionado vínculo contractual, la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la misma codificación, relativa a la presunción de que toda prestación personal del servicio se considera que está regida por un contrato de trabajo, que por ser de estirpe legal admite prueba en contrario.

El onus probandi o carga de la prueba, para la demostración de lo anterior, radica en cabeza de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el

artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral. Disposición en la que se establece, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el caso concreto, el supuesto factico contenido en el artículo 23 antes citado.

De esa manera, procede este juzgador de segunda instancia a analizar si existe suficiencia demostrativa por parte de la demandante, respecto de la existencia del mencionado contrato, encontrándose que efectivamente con la documental adosada al plenario se confirma la existencia de un contrato de trabajo que unió a las partes, el citado contrato tiene como fecha de inicio el 11 de abril del año 2019 y la duración estipulada en el mismo fue el de la duración o ejecución de la labor para la cual fue contratado el trabajador.

En este punto, respecto a la duración del contrato de trabajo, si bien la parte actora indica que el mencionado contrato tuvo vigencia hasta el 17 de junio del año 2019, lo cual inicialmente fue aceptado por la propia demandada, en su contestación, sin embargo, ésta parte aclaro que se debió a un error en tal contestación, logrando probar éste extremo de la litis con la documental allegada al plenario a -folio 119 archivo digital No 09 – misma que no fue tacha ni argüida de falsa – que la terminación de la relación laboral se produjo el 04 de mayo del año 2019, argumentando en dicha misiva que el actor no cumplió con el periodo de prueba estipulado en la cláusula 6 del contrato de trabajo, actuación encuadrada dentro de la ley.

Sobre el tema del periodo de prueba, tenemos que el artículo 76 del C.S.T., señaló:

ARTICULO 76. DEFINICION. Período de prueba es la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo.

Respecto a su estipulación se ha indicado en el artículo 78 del CST., que el período de prueba no puede exceder de dos (2) meses. En los contratos de trabajo a término fijo cuya duración sea inferior a un (1) año el periodo de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses.

Así las cosas, como quiera que la actuación surtida dentro del trámite del despido efectuado por la demandada se encuentra ajustado a derecho, ello conforme a las pruebas practicadas, en donde se pudo constatar en esta instancia, que al trabajador en fecha del 04 de mayo, su empleadora le comunicó de manera escrita – archivo digital 09 fl 119- que había tomado la decisión irrevocable de proceder a la finalización de su contrato laboral debido a que no aprobó el periodo de prueba, y que tal decisión se debía a las salidas injustificadas y poco compromiso para realizar las labores asignadas al trabajador, este escrito tiene la firma como testigo de que el trabajador se negó a firmar, de un trabajador de la sociedad demandada, señor PEDRO LUIS GUEVARA y data del 04 de mayo del año 2019.

Finalmente, respecto al pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, dichos pagos fueron acreditados en debida forma por la sociedad traída a juicio, con los soportes allegados con su contestación- archivo digital No 09 – e igualmente el demandante confirmo haber recibido tales pagos - en tal sentido se pudo establecer que el empleador cumplió con sus obligaciones de



pagar los aportes a la Seguridad Social del actor, por lo que ninguna responsabilidad tiene entonces en los pagos aquí reclamados, tal como acertadamente lo concluyo la a-quo en su sentencia.

Colofón de todo lo expuesto se confirmará la sentencia objeto de consulta, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No 002 de fecha 22 de octubre del año 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

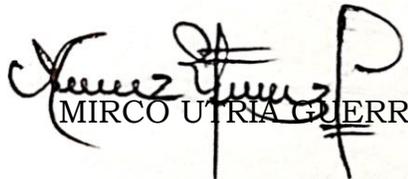
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto esta decisión a las partes como se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta